El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

***ORALIDAD***

**Providencia**: Auto del 31 de octubre de 2017.

**Radicación No**:66001-41-05-001-2017-00617-01

**Proceso**:  Ordinario Laboral.

**Despachos en conflicto**: Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Determinación de la cuantía:** Para determinar la cuantía de un asunto, es necesario acudir al artículo 26 del Código General del Proceso, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Dicho precepto normativo, establece lo siguiente: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (…)”.* Significa lo anterior, que el operador judicial al momento de establecer la cuantía del asunto, debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso, incluyendo en forma singular no sólo las pretensiones principales sino también las accesorias al tiempo de presentación de la demanda, sin que ello constituya prejudicialidad.

1. **OBJETO**

Se dispone la Sala de Decisión Laboral No. 03 a decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, para asumir el conocimiento del proceso ordinario laboral que incoa el señor Luis Gonzaga Romero contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

1. **ANTECEDENTES**

Valiéndose deapoderado judicial, el señor Luis Gonzaga Romero presentó demanda contra Colpensiones, persiguiendo el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14%, junto con los intereses moratorios y la indexación de las condenas, estimando la cuantía en menos de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El proceso, por reparto, le correspondió inicialmente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta capital, célula judicial que mediante providencia del 17 de julio de los corrientes, declaró que no era competente y remitió el proceso a que se repartiera en los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad. Tal conclusión la afincó en que tanto en el poder como en el contenido de la demanda, están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales para el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Por reparto, le correspondió el conocimiento al Juzgado Primero de aquella especialidad, pronunciándose el 8 de agosto hogaño, en el sentido de declararse incompetente para avocar el conocimiento del asunto, dado que la cuantía real sobrepasa el límite establecido en el artículo 12 del C.P.T y de la S.S., puesto que debe tenerse en cuenta no sólo la pretensión principal sino también la indexación y los intereses moratorios solicitados, razón por la cual planteó el conflicto negativo de competencia.

***CONSIDERACIONES***

***1. Del problema jurídico:***

*¿Deben tenerse en cuenta la totalidad de las pretensiones de la demanda para determinar la cuantía real del asunto?*

***2. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

Lo primero que debe decirse, es que al tenor del canon 139 del Estatuto General del Proceso, esta Sala entra a resolver de plano el presente conflicto, por ser competente para conocer del mismo, en los términos del canon ordinal 5º del literal b del artículo 15 del CPTSS.

Además, no podría afirmarse que el Juzgado Laboral del Circuito funja como superior funcional del Juzgado de Pequeñas Causas, puesto que tal estructura no la diseñó el creador de este último, al circunscribir su actuación a los procesos de única instancia laboral, y si bien tanto, en materia de tutelas, como en las sentencias de única instancia que fueren desfavorables al trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social (sentencia C-424 de 2015), se ofrecería esa jerarquización, éstas son situaciones excepcionales, dado que no se trata aquí de definir competencia entre jueces de tutela, y en los demás procesos, sería necesario que se ofreciera esa puntual pérdida de las pretensiones, definida en el fallo de constitucionalidad, sin que sus alcances abarquen a otros sujetos diferentes, y como es obvio, no es admisible el recurso de apelación, por lo que entonces, tal jerarquía funcional no es amplia como aquella que sin dubitación alguna se da en la primera instancia, por lo que no se podría tratar, por lo tanto, de que en todos los casos, los jueces o juezas del circuito, deban imponer a los de pequeñas casusas, un criterio en torno a la competencia de los asuntos que se sometan a estos o a estas últimos (as).

En cuanto al fondo del asunto, se tiene que en materia procesal laboral, se ha indicado que existen asuntos de única y de primera instancia, lo cual se determina en la cuantía de las pretensiones. El canon 12 del CPLSS, es la regla encargada de fijar las cuantías en materia laboral, indicando que aquellos asuntos que superen los 20 salarios mínimos, serán tramitados, en primera instancia, por los Jueces Laborales del Circuito y los que no excedan ese valor, serán conocidos, en única instancia, por los Jueces de Pequeñas Causas, donde estos existan.

Para determinar la cuantía de un asunto, es necesario acudir al artículo 26 del Código General del Proceso, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Dicho precepto normativo, establece lo siguiente: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (…)”.*

Significa lo anterior, que el operador judicial al momento de establecer la cuantía del asunto, debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso, incluyendo en forma singular no sólo las pretensiones principales sino también las accesorias al tiempo de presentación de la demanda, sin que ello constituya prejudicialidad.

Se solicita en la demanda, el pago de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal sobre el valor del retroactivo reconocido a título de incremento pensional y, la indexación de las condenas. El primero, se solicita como medida resarcitoria por el pago tardío de los dineros que debió percibir el actor en la oportunidad debida, por lo que se trata de una obligación accesoria. La segunda, se solicita como mecanismo encaminado a actualizar el valor de una suma de dinero, en este caso, del retroactivo reconocido, teniendo en cuenta el fenómeno inflacionario que afecta a la economía y que trae como consecuencia ineludible, la merma en el poder adquisitivo del dinero.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, al caso bajo estudio, encuentra la Sala que razón le asiste al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en cuanto a que el asunto supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues al valor del retroactivo de los incrementos pensionales, se le deben adicionar los intereses moratorios y la indexación pedida en la demanda. De la liquidación efectuada por el Juzgado Municipal, se advierte que se omitió calcular el valor de los intereses legales y de la indexación sobre el incremento pensional de cada mensualidad del año 2017, tal cual lo realizó en los años anteriores. Realizados los cálculos respectivos, el valor total de las pretensiones alcanza la suma de $18`739.767.

Por lo tanto, la competencia del presente asunto debe asignarse al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta capital, para que se trámite como un proceso ordinario laboral de primera instancia, debiendo remitirse las diligencias allí.

En mérito de lo expuesto,el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral,**

**RESUELVE**

1. **Dirimir** el conflicto de competencia, asignando el conocimiento del proceso ordinario laboral de Luis Gonzaga Romero contra la Administradora Colombiana de Pensiones al **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira** disponiéndose la remisión de las diligencias a ese Despacho para lo de su cargo.
2. Comunicar la presente decisión al demandante y al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

Los Magistrados,

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario